

***Decreto de 19 de julio de 1867,  
reglamentando la renta de tabaco en la República.***

El Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Considerando: que la forma i sistema bajo que está administrada la renta de tabaco, no corresponde a las esperanzas que el Soberano Congreso tuvo al estancar ese ramo: que si bien para implantar una nueva renta fué indispensable adoptar el reglamento emitido en 5 de abril de 1864, para poder llevar a cabo la empresa, pero que apreciando sus productos y sus gastos i los medios que tiene para mejorarla, resulta la necesidad de darle otra forma que proporcione mas utilidades al erario público; en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1°. Del 15 de agosto en adelante queda establecida en la República una oficina con el nombre de *factoría de tabaco* cuya residencia es la ciudad de Masaya i será servida por un *factor* i un *interventor* corresponsables, con el sueldo que el Gobierno les asigne, que disfrutarán por toda indemnizacion inclusive gastos de oficina, debiendo dar la fianza que la lei designa.

Art. 2°. El Gobierno nombrará un dependiente notoriamente honrado con el sueldo que se le asigne mensualmente i se nominará *fiel de almacén*, quien ausiliará en todo lo concerniente a la guarda i custodia de los haberes de la factoría, cuidando de la limpieza de los almacenes, de los tercios de tabaco, sacudiéndolos diariamente para evitar que contraigan el daño de la polilla, comehen, goteras i cualquiera otro accidente que no pueda estimarse como caso fortuito.

Art. 3°. La casa que actualmente sirve a la administracion de tabaco será la de la factoría i en ella seguirán almacenados tambien los que hayan de acopiarse en lo sucesivo. El trabajo de los empleados en los dias que ocurra, durará ocho horas por lo menos, i se limita a la calificación, recibo i entrega de las especies almacenadas.

4°. Todos los años en la época de recibo de tabaco, nombrará el Ministerio de Hacienda, un perito calificador, que, asociado al factor e interventor, funcione conjuntamente, admitiendo las entregas que hagan los cosecheros i que se recibirán bajo la calificación de 1ª i 2ª, únicas que reconoce el Gobierno en el tabaco chilcagre. Pero cualquiera porcion viciada por daños de langosta i otras plagas, bajeron u otra clase cualquiera, no será recibida, debiéndose quemar por cuenta i a presencia de los cosecheros. ---El sueldo del perito i su duracion serán designados por el Gobierno.

5°. La República pagará a diez i seis pesos quintal, el tabaco de 1ª i a ocho pesos el de 2ª clase, pero se entiende que este precio es para la entrega que deben hacer los cosecheros de 1860 en adelante. Las patentes o licencias de siembra serán espedidas por la *factoría*. Queda prohibido darles a personas de mala nota ó sospechosas de contrabandistas a juicio de la *factoría*.

6°. Todo cosechero debe entregar el tabaco de su cosecha sin reserva ni para uso propio, pena de comiso, multa de veinte i cinco centavos sobre cada libra conmutable con prision a razón de un peso diario.

7°. El tabaco debe al recibirse hallarse perfectamente seco y beneficiado, el cosechero debe cuidar de esta circunstancia lo mismo que los empleados; mas si le faltaren estas condiciones no se recibirá; si el tabaco fuere húmedo se dejará sin pesar por cuenta i riesgo del dueño, para recibirlo cuando ya esté completamente seco.

Art. 8°. El tabaco que presenten a la entrega conforme al artículo anterior, será examinado escrupulosamente por los tres empleados recibidores, con dos de acuerdo en su calificación, se admitirá en la factoría haciéndose quemar el que no sea de recibo, por cuenta de su dueño.

Art. 9°. Cuando llegue el caso de discrepancia entre los empleados calificadores se omitirá el recibo, sujeto a segundo exámen, este se practicará por una junta compuesta de cuatro individuos que lo serán los mismos tres empleados i un vecino notoriamente honrado i perito en la materia, nombrado al efecto por los tres empleados, concurriendo el administrador de rentas para juramentarlo. Despues de este acto, entrará a reconocerse el tabaco, debiendo adherir su fallo a cualquiera de los tres empleados discordantes, por el cual se pasará sin apelacion, procediendo a lo que haya lugar.

Art. 10. El tabaco recibido con las formalidades prescritas, se mandará enfardar en cueros haciéndose tercios de ciento veinticinco libras de solo tabaco. La tara no excederá ni será menos de doce libras para cuyo efecto se hará pesar el cuero seco i hojas que ha de ocupar el fondo que debe ser bien acondicionado, poniéndole por fuerza en los extremos o cabezas la marca a fuego, de número 1° al que fuere de 1ª i de número 2° al de 2ª i en el medio del tercio la letra C a cada lado.

Art. 11. La factoría en el gasto de enfardelaje procurará la mayor economía i a los peones que ocupe les pagará su trabajo con recibo que deben hacer, al que pondrá el V. B. el factor, “constame” el interventor i con “dese” del subprefecto o alcalde 1° será pagado en la administracion de rentas del distrito, debiendo la tesorería jeneral admitir en buena data del administrador tales recibos. De igual formalidad debe usarse en el pago de fletes para conducir el tabaco a los distintos puntos de venta que se establezcan; i cuando se note gasto excesivo en el valor usual i corriente de los fletes, la factoría será responsable, siendo de su deber buscar fleteros honrados.

Art. 12. Las cuentas de la factoría serán llevadas en dos libros rubricadas por el Ministerio de Hacienda o en uno solo con dos separaciones de *cargo* i *data*, una para el tabaco de 1ª i otra para el tabaco de 2ª. En la correspondiente se cargarán el de cada entregante en una sola partida, que firmará igualmente con los empleados, el perito calificador i el interesado, debiendo darse certificacion de la partida autorizada por los tres empleados, la cual es documento contra el Gobierno i en favor del cosechero.

Art. 13. Los acreedores a la República por razon de entregas de tabaco, serán pagados por la tesorería jeneral por terceras partes o dividendos, con los productos de la renta como está establecido.

Art. 14. Antes de hacerse el asiento de que habla el artículo 12, se hará el descuento de merma acostumbrado sobre cada entrega, debiéndose espresar esta circunstancia; i de lo líquido se hará el cargo correspondiente. En la separacion de data que corresponde al tabaco que legalmente sale de la factoría se asentará la partida del caso, espresando para qué punto de

venta va el tabaco, suscribiéndola con el *fiel de almacen*, los dos empleados superiores i el que reciba.

Art. 15. Al fin de cada mes mandará la factoría al Ministerio de Hacienda una copia de las partidas que se hubiere cargado i aditado, la cual debe ser con separacion de las especies respectivas, espresando al fin el número de fardos de tabaco que quedan en la factoría ya de 1ª ya de 2ª clase.

Art. 16. Ademas de las cuentas antedichas, la factoría llevará otra en que ha de verse el producto libre del ramo, esta debe constituirse bajo el nombre de “Debe i Haber de la renta” como si ella tuviese el manejo metálico: en el “Debe” se cargará el valor que resulte al precio de compra de toda la partida de tabaco recibida, asimismo que los gastos de enfardelaje, útiles comprados, fletes, gastos ordinarios o extraordinarios que ocurrieren, sueldos de los propios empleados, del fiel de almacen i perito calificador, cargándose estos últimos al fin de cada año; en el haber de dicha cuenta, pondrán el valor a los precios de venta, con el descuento del honorario de vendedores, de todas las partidas de tabaco que salgan de la factoría a los lugares de consumo; i si alguna partida de tabaco fuere vendida por el Gobierno para esportar, se dará conocimiento a la factoría, del precio, para que lo ponga al Haber de la renta, conservando el comprobante del precio que debe enviarle el Ministerio de Hacienda.

Art. 17. Al fin del año la factoría cortará sus cuentas por el orden en que están establecidas, la del cargo i data de especies con la debida separacion, poniendo al fin el número de libras existentes, cuya exatitud se hará constar con la concurrencia del administrador de rentas al acto de romaneo, teniendo presente la deduccion de doce libras de tara que hai que hacer a cada uno de los tercios almacenados. La del *debe i haber de la renta* poniendo el tabaco existente al precio de compra en el *debe* i los gastos i estipendios mencionados en el art. 16; i abonando al *haber* el importe de todo el tabaco vendido en el año que debe aparecer en las distintas entregas de tabaco, i el balance de esta cuenta será la ganancia ó pérdida del ramo.

Art. 18. Para espeditar el recibo de los tabacos existentes a la fecha, el Gobierno nombrará los empleados aquí establecidos, quienes pasarán al depósito que hoi existe al tercero dia de aviso, a pesar i recibir las especies; i para el órden de las cuentas prevenidas, las encabezarán haciéndose cargo con las separaciones antedichas, de lo que les entreguen los funcionarios cesantes, éstos despues de treinta dias de haber concluido en sus destinos, presentarán sus cuentas al Ministerio de Hacienda, para que las mande glosar i fenecer por medio de un Contador específico que nombrará al efecto.

Art. 19. El tabaco recibido por el factor e interventor llevará una contramarca que será la letra A puesta en cada tercio con fuego, para que sean responsables de su clase i condicion los funcionarios cesantes en las diferencias que resulten. Los envíos de la especie llevarán consigo certificacion de la partida de *data* al tercenista correspondiente i éste documento es el único que servirá de guía, sin el cual puede ser decomisado el tabaco por cualquiera autoridad o empleado.

Art. 20. En los pueblos en donde fuere conveniente establecer venta de tabaco, habrá dos o mas vendedores con el nombre de *tercenistas* debiendo ser separadas las ventas de 1ª i 2ª. Los tercenistas serán nombrados por el Gobierno i prestarán fianza en la cantidad que se les

designe, tomando por base para exigirle el importe del consumo que pueda haber de tabaco en el pueblo para que sean nombrados.

Art. 21. Cuando algun tercenista salga alcanzado en la glosa de sus cuentas en el tribunal superior, pagarán sus fiadores dentro del término legal; i no verificándolo, por el mismo hecho quedan incurso en la multa de seis por ciento sobre lo que fuere la deuda, la que se les exigirá junto con el principal, procediendo a la ejecucion gubernativamente.

Art. 22. El honorario de los tercenistas será de ocho por ciento sobre la venta de 1ª clase i de diez por ciento sobre la de 2ª, con abono, a los tercenistas que vengan a recibir a la factoría el tabaco que deban consumir en sus tercenas, de los gastos de bestias, que deberán ser los usuales i corrientes, mandados pagar en los términos que dispone el artículo 11 i admitidos asi mismo en tesorería jeneral. Queda abolida la merma que antes se daba con el nombre de *merma de almacen i de tercenistas* i solo tendrá lugar en la factoría.

Art. 23. Las datas de la factoría a los distintos tercenistas, suscritas por sus empleados, fiel de almacen i recipiente, son cargos efectivos a que los tercenistas indicados deben responder con el valor de la especie, ya vengan personalmente a recibir, ya sea que lo hagan por medio de recomendado. La factoría para hacer la entrega a los recomendados de los tercenistas, les exigirán constancia, debiendo venir esta autorizada ante un alcalde constitucional i dos testigos.

Art. 24. Los tercenistas enterarán mensualmente los productos de la venta en la administracion de rentas respectiva, con exclusion de sus honorarios; i el que enterare menos de lo vendido i no diere cuenta de la existencia efectiva en especie conforme a lo que haya recibido, será ejecutado por la diferencia debiendo dar cuenta el administrador de rentas ante quien debe hacerse el corte. Dichos administradores abrirán una separacion sin el goce de honorario, en que se asienten los enteros de los tercenistas de cuyas sumas harán envíos cada mes a la tesorería jeneral junto con el estado respectivo de su oficina i pondrán a la cuenta de especies el V. B. correspondiente. En los pueblos en donde no haya administradores, lo harán los comisarios de alcabala o alcaldes constitucionales.

Art. 25. Es prohibido a los tercenistas abrir fardo alguno de los que lleven la contramarca A si no es a presencia del administrador de rentas, subdelegado de hacienda, i donde estos no hubiere, el comisario i un testigo o el alcalde i un testigo: si lo abrieren sin esta formalidad se hacen responsables por la calidad que se indique fuera del fardo; perdiendo todo derecho a reclamo por diferencia o vicio que en el tabaco hubiere; i si aparecieren los fardos con señales de haber sido abiertos antes, se hará constar por diligencia, i despues serán abiertos.

Art. 26. Cuando sin señales de haber sido abierto algun tercio de tabaco resultare que la especie que contiene no corresponde a la calidad indicada por de fuera, se nombrarán dos peritos por cualquiera de los empleados referidos en el artículo anterior que le acompañarán en el reconocimiento, exámen i calificacion del tabaco, decidiendo la mayoría ser de esta o aquella clase: de esto se sentará diligencia mandándose orijinal al Ministerio de Hacienda, i el tabaco se entregará al tercenista para que lo venda conforme su clase.

Art. 27. El tercenista que vendiere tabaco húmedo o falto de peso sufrirá la multa de cinco a seis pesos a beneficio del tesoro público; el que no venda de la calidad del de la factoría,

probándosele, será condenado a un mes de presidio en los lugares públicos, e inhabilitado de ser tercenista.

Art. 28. El alcance que en la cuenta mensual de especies resulte contra algun tercenista, lo exigirá el administrador de rentas respectivo o el empleado o autoridad que intervenga en la cuenta, procediendo gubernativamente a hacerlo efectivo dentro de tercero dia, ya del tercenista o de sus fiadores.

Art. 29. Es prohibido a los tercenistas vender tabaco labrado, bajo ninguna forma, i si se averiguare que alguno lo hace por interpósita mano o que de cualquier manera se le pruebe que hace este negocio, será multado con diez pesos i destituido del cargo, pudiéndose aplicar esta pena por cualquiera autoridad gubernativamente.

Art. 30. Las contratas de siembra se harán como hasta aquí, sujetándose al modelo establecido en el reglamento anterior. Las siembras serán dispuestas por el Poder Ejecutivo, quien las decretará cada año si fueren necesarias, pudiendo determinar el número de matas que deban permitirse a cada cosechero.

Art. 31. Respecto del tabaco iztepeque, el Gobierno dispondrá el modo de proveerlo al público i señalará lo lugares en donde debe ser sembrado o traerlo de los puntos en donde se cosecha. No se admitirán mas que las dos clases indicadas al chilcagre, que son 1ª i 2ª.

Art. 32. El tabaco chilcagre de 1ª se venderá a sesenta centavos libra, el de 2ª a cuarenta centavos. El Iztepeque de 1ª se venderá a cincuenta centavos i el de 2ª clase a treinta centavos.

Art. 33. Es prohibida la introduccion a la República de tabaco labrado en cualquier forma, i en rama de cualquiera clase i calidad. Solo el Gobierno puede introducir para el abasto, el designado en el artículo 31.

Art. 34. Los tercenistas quedan esentos del servicio militar i cargos concejiles durante el tiempo de sus funciones i noventa dias mas despues que hayan cesado en su destino.

Art. 35. Los tercenistas pueden instruir informaciones para la averiguacion del contrabando, i pasarlas en este sumario a los respectivos subdelegados de hacienda.

Art. 36. Los procedimientos que establece la lei de 29 de agosto del año ppdo. en la pesquisa i persecucion del contrabando de las especies estancadas, quedan vijentes, a cuyo efecto se agregan a este reglamento.

Dado en el Palacio Nacional de Managua, a los 19 dias del mes de julio de 1867.

---